

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00162

ACCIONANTE: VICTOR HUGO AGUADO

ACCIONADO: GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **VICTOR HUGO AGUADO** en contra del **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a documentos públicos.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 18 de enero de 2023 petición ante el director general de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL intitulada "PETICIÓN DE DOCUMENTOS e INFORMACIÓN", misma que fue radicada a través del correo electrónico de atención al ciudadano dispuesto por esa Entidad, atenuario@cremil.gov.co.
- Expone el accionante que, el día 13 de febrero de 2023, recibió a través de correo electrónico, la comunicación oficial No. ID de salida 2023009426 - CREMIL: 2023003215 del 13 de febrero de 2023, signada por la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, proveniente del correo institucional derechosdepeticion@cremil.gov.co, en la que se me indicó que, para la expedición de las certificaciones y documentos solicitados, era necesario cancelar un valor de VEINTE MIL PESOS \$20.100.
- Informa el actor que, realizó el pago a favor de CREMIL y allegó el comprobante, el día 15 DE FEBRERO 2023, mediante escrito titulado "ALLEGO PAGO - REITERO PETICIÓN DE DOCUMENTOS e INFORMACIÓN - Comunicación ID de salida: 2023009426 del 13 febrero de 2023" 6 , través de los correos electrónicos atenuario@cremil.gov.co y derechosdepeticion@cremil.gov.co, siendo confirmada su radicación, y en el que insistió en la expedición de documentos.
- Asevera el quejoso que, después de haber cumplido con el requerimiento de la Entidad, esto es, haber PAGADO y allegar el comprobante para la expedición de los documentos solicitados de su petición; hasta la presente fecha, la Entidad no ha brindado respuesta a lo peticionado, demostrando indiferencia y apatía para con sus deberes y

responsabilidades, que le dictan brindar respuesta integral, oportuna y clara a las peticiones y/o requerimientos que cualquier ciudadano le formule, y, de antemano, vulnerando mis derechos de raigambre constitucional que, como persona y afiliado a esa Caja, le corresponden.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Comedidamente, me permito solicitar el AMPARO CONSTITUCIONAL a mis derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS, y como consecuencia, se ORDENE a la Entidad accionada que, de manera inmediata, brinde respuesta INTEGRAL, CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a los cuatro (4) numerales contenidos en la “PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN” radicada el 18 de enero de 2023.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La entidad procede a dar respuesta a la solicitud mediante oficio N 2023009426 de fecha 13 de febrero de 2023 a saber:

“De conformidad con la Resolución No. 8472 del 24 de agosto de 2022, “Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución No 8269 de fecha 01 de octubre de 2015, el artículo 1 y 3 de la Resolución 1187 de 07 de mayo de 2009, con las cuales se adopta el reglamento interno de trabajo para el trámite que deben someterse las actuaciones administrativas relacionadas con el derecho de petición, quejas y reclamos y de consulta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”; la reproducción o expedición de COPIAS físicas tendrán un valor de DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200) por cada folio (hoja) para el año 2022.

El cobro por concepto de copias se realizará cuando sean mayor a DIEZ (10) folios. En cuanto al costo de la EXPEDICION DE CERTIFICACIONES físicas o electrónicas por cada año certificado tendrá un valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.550) para el año 2022.

Dichos valores se cancelarán por el interesado en el Banco de Occidente cuenta corriente No. 256-08338-7. Nombre de Cuenta o beneficiario: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM, Código de recaudo: 9906, Cuenta o Producto: 256 - 083387, Nombre del pagador: Registre el nombre del cliente, Referencia 1: Registre el Número de Cédula o NIT del cliente, Referencia 2: Para fotocopias: 05 F, Certificaciones: 06C.

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de la expedición de lo solicitado, se hace necesario efectuar la consignación por valor de VENTE MIL CIEN PESOS (\$20.100.00) M/CTE.

Es indispensable que, al momento de dar respuesta a este requerimiento, adjunte el respectivo comprobante de la consignación, o manifieste su decisión de autorizar el descuento por nómina, el cual podrá ser remitido a través del correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co, o de manera física a la Cra 13 No. 27-00 Piso 2 Edificio Bochica Centro Internacional Tequendama en Bogotá, citando en el asunto el número y fecha de la solicitud, que en su caso corresponde al radicado No. 2023003215 de fecha 23 de enero de 2023.

Lo anterior, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El anterior oficio fue enviado vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas N viragua2000@gmail.com tuderechoydefensa@gmail.com y es de pleno conocimiento del accionante pues lo aporta como prueba en su escrito tutelar.

Una vez se conoce la presente acción Constitucional, se procede a verificar en las bases de datos de la entidad, evidenciado que el accionante radico petición de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual solicita: "cordial saludo con toda atención referente radicado nro. 2023003215 CREMIL del 23 de enero del 2023, anexo me permito enviar copia pdf comprobante de consignación código de recaudo 9906, cuenta 256-083387, pagador VICTOR HUGO AGUADO cc.6357214 de la unión valle, referencia 2. para fotocopias: 05f, certificaciones 06c, por un valor total de veinticinco mil novecientos pesos m/cte. \$25. 900.00. banco de occidente sucursal cc. bulevar Niza."

En consecuencia mediante oficio N 2023021511 de fecha 03 de marzo de 2023, la entidad informan de conformidad con la Ley 1755 del año 2015, me permito me permito aportar los siguientes documentos: 1- Certificación partidas computables del año 2018 al año 2022 2- Hoja de servicios 3- Copia Resolución Asignación Retiro.

El anterior oficio fue enviado vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas N viragua2000@gmail.com tuderechoydefensa@gmail.com, y se establece comunicación vía telefónica al número 3123177775 con el apoderado del accionante el Dr Diego Tamayo quien confirma el recibido y manifiesta que la documentación solicitada esta completa.

Por lo anterior, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor VICTOR HUGO AGUADO por lo tanto es claro que el HECHO FUE SUPERADO careciendo de fundamento el pensar que se incumplió en dar respuesta a la petición y que se haya vulnerado derecho alguno por parte de la Entidad, sobre hecho superado la Corte Constitucional ha indicado.

Por otra parte, es improcedente que se conceda la protección del Derecho de Petición mediante el fallo que profiera en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento de la presente acción de tutela, por cuanto, CESÓ LA OMISIÓN ALEGADA por la accionante a través de este mecanismo jurisdiccional, con el oficio N 2023021511 de fecha 03 de marzo de 2023.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 18 de enero de 2023, mediante el cual solicitó la expedición de unos documentos.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 3 de marzo de 2023 se expidió el **oficio N 2023021511**, mediante el cual le remiten los documentos por los cuales había solicitado y pagado y le responden de fondo, de manera clara y congruente la petición que había radicado en enero y aunado a ello, para corroborar que si recibió el correo el accionante la entidad accionada se comunicó al número de celular del abogado del actor y este le confirmó el recibido de todos los documentos, por tanto, observa esta administradora de Justicia que la solicitud impetrada por el tutelante ya fue resuelta sin que exista trasgresión alguna de los derechos constitucionales invocados por el señor VICTOR HUGO AGUADO.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (6 de marzo de 2023), la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición a través de correo electrónico del actor, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronunció, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **VICTOR HUGO AGUADO** en contra del **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94126b84137c0f45e97068c9c7aa2cd0744098e576b7adc5a20112ef25c2a3b3**

Documento generado en 16/03/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>